PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN NÚMERO 01

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 01 DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. LEÍDO POR EL DIPUTADO DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENTE

María Yolanda Ha...

SECRETARIA

DICTAMEN No. 1 DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS EL 20 DE JUNIO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo y Previsión social, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente iniciativas de reforma al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, presentadas por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende de forma conjunta con la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda; Diputada Daylín García Ruvalcaba y Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero; por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA
05 NOV 2026
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
21 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción XXII, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 20 de junio de 2025, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y de la XXV Legislatura Constitucional del

Congreso del Estado, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

2. En fecha 23 de junio de 2025, mediante oficio No. 003875, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50, fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 23 de junio de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio DALA/CTPS/142/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente

4. En fecha 29 de julio de 2025, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y de la XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, **ADENDA** respecto de la iniciativa de reforma al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

5. En fecha 30 de julio de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio LMSA/0961/2025, signado por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, mediante el cual acompañó la adenda a la iniciativa presentada, señalada en el numeral 4 de este apartado, con la finalidad de que se inserte al proyecto de dictamen correspondiente

6.- En fecha 21 de agosto de 2025, y mediante oficio No. SGG/OT/244/2025, signado por el C. Alfredo Álvarez Cárdenas en su calidad de Secretario General de Gobierno del Estado, adjunta ADHESIÓN a la iniciativa de reforma a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que presenta la Gobernadora del Estado de Baja California, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda.

7.- En fecha 18 de junio de 2026, la Diputada Daylín García Ruvalcaba, integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, presentó ante la Oficialía de Partes de este Congreso Estatal, Iniciativa que reforma el artículo 29 a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

8.- En fecha 28 de septiembre de 2026, la Diputada Daylín García Ruvalcaba, integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, presentó ante la Comisión del Trabajo y Previsión Social, adenda al resolutivo de la Iniciativa que reforma el artículo 29 a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

9.- En fecha 02 de octubre de 2024, la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes de esta H. XXV Legislatura, Iniciativa que reforma el artículo 29 a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

10. Recibidos los documentos referidos en los numerales 1, 4, 6, 7, 8 y 9 de este apartado, la Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

1. Respecto de la iniciativa presentada por la Dip. Liliana Michel Sánchez Allende, señalada en el numeral 1 del apartado que antecede, en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

> 1.Planteamiento del problema
>
> Las licencias parentales son permisos laborales protegidos para que las mujeres y los hombres que trabajan cuiden de sus hijos o hijas. Las licencias pueden ser maternas, paternas, y pueden cubrir no sólo parejas heterosexuales y padres biológicos, sino también parejas homoafectivas y padres adoptivos.
>
> La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la Conferencia General celebrada en 1981, recomendó a través del documento R165[1] (punto 22 y 23), a los Estados miembros promover la conciliación entre la vida laboral y familiar, facilitando a los trabajadores

[1] La información puede ser consultada en el siguiente enlace:
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312503

responsabilidades familiares; licencias parentales, las cuales deberían determinarse en las legislaciones nacionales. En relación a lo anterior la recomendación R191[2], señala que los Estados miembros deben adoptar medidas para prevenir la discriminación directa o indirecta en los lugares de trabajo, y entre otras recomendaciones destaca también las licencias de paternidad, menciona que estas favorecen la participación de los hombres en la crianza de sus hijas e hijos y, contribuye a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En este sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en su informe *"Construir un México inclusivo: políticas y buena gobernanza para la igualdad de género"*[3] recomendó al Estado mexicano (recuadro 3,1, página 102) ampliar los periodos de licencia de paternidad empleando fondos públicos para ello, considerando que la temporalidad de las licencias de paternidad que se otorgan en México conforme a su normativa se encuentra muy por debajo del promedio de los países que pertenecen a la OCDE.

En tanto que Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)[4], señala la necesidad de diseñar y aplicar una legislación inclusiva que cumpla con las normas internacionales, además su informe *"Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina"*[5] en la observación general número 7 del Comité de los Derechos del Niño, advierten, respecto a las licencias para los hombres estos no están teniendo la oportunidad de participar de manera significativa en el cuidado de sus hijos en los países de la región de américa latina, ya que las licencias de paternidad, cuando existen, no superan los 5 días en la mayoría de los casos. Se señala también la necesidad de ampliar los permisos parentales plenamente remunerados para incentivar a los padres a participar en el cuidado de las niñas y niños, lo cual promueve la corresponsabilidad parental, lo que indiscutiblemente contribuye a la igualdad de género

[2] La información puede ser consultada en el siguiente enlace: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12100::::12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312529

[3] La información puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.oecd.org/es/publications/construir-un-mexico-inclusivo_9789264300996-es.html

[4] La información puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.unicef.org/media/95126/file/parental-leave-es.pdf

[5] La información puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.unicef.org/lac/media/13931/file/Maternidad_y_paternidad_en_el_lugar_de_trabajo_en_ALC.pdf

Dichos organismos internacionales coinciden en la necesidad de ampliar las licencias de paternidad ya que esto otorga mayores posibilidades para las mujeres de ingresar al mercado laboral, al homologar la carga económica para las personas empleadoras al otorgar los permisos parentales a ambos géneros; lo anterior contribuye a que las mujeres continúen en el sector laboral e incrementen las posibilidades de que accedan a puestos de mayor jerarquía y responsabilidad, permitiendo conciliar las responsabilidades familiares y laborales, libre de estereotipos de género.

La equiparación del otorgamiento de las licencias de paternidad con las de maternidad constituye una medida que contribuye a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, lo que favorece la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, históricamente se ha reservado a las mujeres la obligación del cuidado familiar, con la reforma propuesta se contribuye a reconfigurar los roles asignados a los hombres ubicándolos dentro de los hogares como personas con el derecho y la obligación de asumir labores de cuidado, involucrándose en la crianza de sus hijas e hijos, lo que contribuye a eliminar los estereotipos de género, además se promueve la igualdad de oportunidades laborales o profesionales para las mujeres, al reducir la discriminación en su contra, específicamente, en la contratación y en la generación de oportunidades de crecimiento, al equiparar la posibilidad de que tanto hombres como mujeres disfruten de licencias parentales.

En 2021 el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformó los artículos 229, 230, 233, párrafo primero; 239, 240 y 241 Bis, 231, 232, 237 y 238 del acuerdo general relacionados con licencias de paternidad[6], por nacimiento o adopción, en los cuales se ampliaron los períodos otorgados a 90 días naturales:

> "Artículo 229. Los servidores públicos tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el periodo de noventa días naturales a partir del nacimiento o adopción del infante.
>
> Las licencias por adopción se regirán por lo dispuesto en el artículo 233 del presente Acuerdo.
>
> En el caso de que el servidor público requiera días previos al nacimiento o adopción, dicha necesidad podrá ser cubierta con una licencia distinta, siguiendo para tal efecto, los trámites que resulten aplicables a cada caso.

[6] El acuerdo puede ser consultado en el siguiente enlace:
https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2021/pdf/AcuerdoGeneral0210929.pdf

En relación a esto recientemente la Cámara de Diputados[7], aprobó el dictamen para reformar la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, así como para adicionar un artículo 28 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en materia de permiso de paternidad, dictamen que otorga, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, permiso de paternidad de 20 días laborables con goce de sueldo, contados a partir del nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante. Por su parte el Senado[8] en comisiones aprobaron el dictamen para otorgar dicho permiso de paternidad de 20 días laborables, con goce de sueldo el cual en caso de complicaciones posteriores al parto que perjudiquen a la madre o al recién nacido, el permiso podrá ser hasta de 30 días, este proyecto está en espera de votarse en pleno del Senado.

En relación a estos antecedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)[9], en sesión de Pleno, el 12 de mayo de 2025, resolvió la Acción de inconstitucionalidad 181/2023[10], promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la cual demandó la invalidez del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur. La SCJN invalido la porción normativa **"10 días hábiles"** del párrafo tercero del referido artículo 29, relacionada con la licencia de paternidad y por adopción, por considerar que se concedían plazos distintos entre las licencias de maternidad y paternidad y que esas diferencias son desproporcionales, posicionando las labores de cuidado y crianza de los recién nacidos, como una obligación y responsabilidad principal, casi exclusiva, de las madres trabajadoras, dicha diferenciación contribuye a fomentar estereotipos de género, genera discriminación y trasgrede el interés superior de la niñez.

[7] La información puede ser consultada en el siguiente enlace:
https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/aprobo-la-camara-de-diputados-que-el-permiso-de-paternidad-sea-de-20-dias-laborables-con-goce-de-sueldo

[8] La información puede ser consultada en el siguiente enlace:
https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/8390-en-comisiones-del-senado-avanza-proyecto-para-otorgar-permiso-de-paternidad-de-20-dias-laborales

[9] La información puede ser consultada en el siguiente enlace:
https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8253

[10] La información puede ser consultada en el siguiente enlace:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-10/Acc_Inc_2023_181.pdf

De lo anterior, se puede advertir que ampliar los permisos de paternidad tiene efectos positivos para las infancias, las mujeres y los hombres de los cuales podemos destacar los siguientes:

- Se fomenta la paternidad activa y responsable en los hombres, otorgándoles la oportunidad para dedicarse al cuidado y crianza de sus hijas e hijos durante sus primeros meses de vida.

- Disminuye la perpetuación de roles de género que han obligado a la mujer a la crianza y cuidados.

- Elimina la discriminación laboral a la que son expuestas las mujeres, incentivada por la ausencia de las mismas por las condiciones del parte y cuidados del recién nacido.

- Impulsa el desarrollo profesional de las mujeres, ya que se otorgan permisos a los hombres y dejaran de ser considerados para puestos de clave o de jerarquía eliminando techos de cristal y la brecha salarial de género.

- Además diversos estudios científicos mencionan que el contacto piel con piel con mamá y papá, especialmente en los primeros días después de nacer, ayuda a transferir diversos microbios para mejorar la inmunidad del recién nacido.

Con base en la anterior motivación es que esta iniciativa busca ampliar el permiso de paternidad, lo que contribuirá al desarrollo de las mujeres y de las hijas e hijos y el ejercicio de paternidad responsable.

1. Marco Jurídico

2.1. Marco normativo Constitucional, Convencional y Nacional

En nuestra Constitución Política se establece, en el artículo 1, quinto párrafo la prohibición de cualquier tipo de discriminación, incluyendo la basada en género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga como objetivo anular o limitar los derechos y oportunidades de una persona.

Además el artículo 4o de la carta magna garantiza el derecho a la "*igualdad sustantiva*", se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y el Estado tiene el deber de garantizar el goce y ejercicio de este derecho, incluyendo la protección de las mujeres contra la discriminación y la eliminación de cualquier obstáculo que impida el acceso a derechos y oportunidades.

Este mismo numeral, establece "*el interés superior de la niñez*", derecho de las infancias a la satisfacción de sus necesidades para su pleno desarrollo, lo que incluye el cuidado paternal desde el nacimiento, fin que se busca con la presente iniciativa. Este principio obliga al Estado a garantizar los derechos de la niñez. Así como también se establece la protección de la familia.

En este sentido recientemente fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas propuestas por la Presidenta de México que modificación seis artículos de la Constitución Política Federal: 4°; 21; 41; 73; 116 y 123, para reforzar la igualdad sustantiva; la perspectiva de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la erradicación de la brecha salarial por razones de género.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1, 2, 17.4, 19 y 24, establecen la obligación de los estados parte para garantizar la igualdad de derechos entre las personas sin distingo de género.

> ARTÍCULO 17. Protección a la Familia
> 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
>
> ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En relación a lo anterior la Resolución sobre Igualdad de Género como Eje del Trabajo Decente, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo[11], reconoce que la igualdad entre mujeres y hombres en el mundo del trabajo es un valor fundamental, además insta a trabajar en medidas de conciliación de la vida laboral y familiar de los hombres y a las mujeres trabajadoras. En este sentido, la resolución propone a los gobiernos legislar para lograr un mejor equilibrio entre las responsabilidades laborales y familiares.

[11] La información puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_113006.pdf

Siguiendo esta línea, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer[12], determina como obligaciones del Estado, las de modificar estereotipos y patrones socioculturales de conducta asignados a cada sexo a partir del género.

En este mismo sentido, el punto 15 de la Declaración de Beijing, en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer[13], celebrada en el año 1995, precisa que:

"La igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos son indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia;"

Por último, la Organización Internacional del Trabajo, en su estudio denominado "La maternidad y la paternidad en el trabajo"[14], señala que:

"El hecho de consagrar en la legislación nacional un derecho legal a la licencia de paternidad sería un indicador del valor que la sociedad atribuye al trabajo de cuidado de las mujeres y de los hombres, y propiciaría la igualdad de género."

Estas disposiciones respaldan la medida legislativa y establecen la obligación del Estado Mexicano, para legislar a favor de la igualdad sustantiva, en tanto que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción XXVII bis, reconoce la licencia de paternidad, misma que se encuentra en proceso legislativo en el Senado para ampliar dicho permiso, Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres busca contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, lo anterior en términos de la legislación laboral.

2.2. Marco normativo local

[12] La información puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

[13] La información puede ser consultada en el siguiente enlace: https://docs.un.org/es/A/CONF.177/20/Rev.1

[14] La información puede ser consultada en el siguiente : enlace: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_242618.pdf

La Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres para el Estado de Baja California establece en su artículo 2, los principios rectores que son la igualdad, la no discriminación, el respeto a la dignidad humana y la equidad; así mismo en el artículo 2 bis señala que el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres se establecerá en la actuación del servicio públicos de los Poderes Públicos del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados y Municipios; cuales harán efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

En tanto que el artículo 6 de la referida ley establece que la igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y a la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo. En este sentido el artículo 13 bis establece que corresponde al Congreso del Estado vigilar que el marco jurídico estatal se encuentre debidamente armonizado con los compromisos internacionales y nacionales en materia de igualdad y no discriminación.

Por otra parte la Ley de la Familia para el Estado de Baja California, establece en el capítulo V la conciliación que debe prevalecer entre la vida familiar y la vida laboral.

2. Derecho Comparado

En diversas entidades federativas se ha legislado para ampliar los días que se otorgan para el permiso por paternidad de las cuales destacan Nuevo León y Quintana Roo con 60 días, Hidalgo – 56 días, Ciudad de México – 42 días, Estado de México – 45 días Tlaxcala – 45 días Zacatecas – 45 días Chiapas – 30 días, Michoacán – 20 días, reformas que se han ubicado en las Leyes que regulan el servicio civil de los trabajadores al servicio del estado, a continuación se ofrece un cuadro de creación propia que muestran algunas de las entidades federativas que han legislado en este tema:

Estado	Titulo / Capitulo	Artículo
LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	TITULO SEGUNDO Derechos y Obligaciones individuales de los trabajadores CAPITULO SEGUNDO De las horas de Trabajo y los Descansos Legales	Artículo 24 Bis 3.- Los hombres trabajadores a que se refiere esta Ley gozarán **de licencia de paternidad, en el caso del nacimiento de un hijo, que consistirá en el descanso de sesenta días con goce de sueldo,** dicha licencia será otorgada también en el caso de adopción.

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	**CAPITULO IV DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LOS PERIODOS DE DESCANSO**	**Artículo 35-Ter.** Los hombres trabajadores disfrutarán de licencia de paternidad remunerada en el caso del nacimiento de una hija o un hijo, que consistirá en el descanso de sesenta días con goce de sueldo.
LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASI COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DEL ESTADO DE HIDALGO.	TITULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS TITULARES CAPITULO II JORNADA DE TRABAJO	**Artículo 17 Quater.** La licencia por paternidad, se otorgará por dos semanas antes del parto y seis semanas después del día del nacimiento de la hija o hijo. La solicitud deberá ser presentada enseguida del nacimiento o al día siguiente, anexando la constancia de nacimiento expedida por el centro de salud público o privado, que acredite su paternidad. La licencia de paternidad será en todo momento intransferible e irrenunciable.
LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO	**TITULO TERCERO De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos** **CAPÍTULO IV De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias**	ARTÍCULO 65.- Las servidoras públicas embarazadas disfrutarán para el parto, de una licencia con goce de sueldo íntegro por un periodo de noventa días naturales y de un período de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con la persona titular de la institución pública o dependencia o su representante. En caso de adopción las personas servidoras públicas gozarán de una licencia con goce de sueldo íntegro por un periodo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de que se otorgue legalmente la adopción. **Los servidores públicos tendrán una licencia de paternidad, con goce de sueldo íntegro de cuarenta y cinco días naturales, de los cuales por lo menos, treinta deberán ser posteriores al parto.** Las personas servidoras públicas tendrán derecho a solicitar una ampliación de la licencia de maternidad o paternidad, con goce de sueldo íntegro por cuarenta y cinco días naturales

		adicionales, en caso de parto múltiple, sustentado con la constancia médica que lo acredite.
LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS	TÍTULO SEGUNDO CONDICIONES DE TRABAJO CAPÍTULO IV VACACIONES Y LICENCIAS	**Artículo 54** Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia, por lo menos seis meses, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Para determinar los descansos a que se refiere este artículo, la interesada exhibirá los certificados médicos, que establezcan la fecha aproximada del parto y que hagan saber la fecha en que sucedió el mismo. **Los hombres trabajadores tendrán derecho a un permiso de paternidad por el nacimiento de sus hijos, de cuarenta y cinco días naturales con goce de sueldo.** Dicho permiso se hará extensivo en los casos de adopción de un infante. El permiso de paternidad a que se refiere el presente párrafo se otorgará una vez que el servidor público acredite el nacimiento o adopción correspondiente.
LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS	**TÍTULO SEGUNDO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LOS DESCANSOS LEGALES**	**ARTÍCULO 27.-** LOS HOMBRES TRABAJADORES GOZARÁN DE LICENCIA DE PATERNIDAD, EN EL CASO DEL NACIMIENTO DE UN HIJO, QUE CONSISTIRÁ EN LA **AUTORIZACIÓN DE TREINTA DÍAS CON GOCE DE SUELDO**, DICHA LICENCIA SERÁ OTORGADA TAMBIÉN EN EL CASO DE ADOPCIÓN

2. Con relación a la ADENDA presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, señalada en el numeral 4 del apartado que antecede, en el que hace el siguiente planteamiento argumentativo:

Como inicialista busco establecer permisos parentales a todas las personas trabajadoras sin distinción de su orientación sexual, identidad de género o estado civil, en cumplimiento con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo largo de la historia, la heteronorma se ha establecido como *"natural y necesaria para el funcionamiento de la sociedad"*, y como el único modelo válido de relación sexual, afectiva y de parentesco. Esto reprodujo instituciones que legitimaban y privilegiaban la heterosexualidad y se invisibilizó a otras formas de parentesco causando desigualdades a

nivel político y social. Sin embargo, la evolución social política y normativa en los últimos años ha permitido incluir en los derechos, sociales a todas las personas.

Al hablar de diversidad familiar se hace referencia a las múltiples formas y modalidades de constituir una familia. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de las Nación, (acción de Inconstitucionalidad 2/2010) ha reconocido y protegido a las diversas formas de familias, incluyendo las monoparentales (un solo progenitor), homoparentales (padres del mismo sexo), y las familias de hecho (unión estable no formalizada por matrimonio). Estos términos se han utilizado para nombrar conformaciones familiares que no encajan con el paradigma de la heterosexualidad, es decir, las familias compuestas por mujeres lesbianas, varones homosexuales o integradas por personas trans o independientemente de su orientación sexual.

La diversidad de relaciones familiares obliga legislar para incorporar el reconocimiento de la igualdad jurídico-normativa y facilite a todas las familias el acceso, en igualdad de derechos. Estos derechos deben ser efectivos en lo que respecta a las licencias parentales relacionadas con la maternidad o paternidad para familias heterosexuales, por lo cual es necesario realizar ajustes a la reforma propuesta en busca de garantizar el acceso equitativo a las licencias parentales e incluir lenguaje inclusivo.

Estos cambios son necesarios para el ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas en igualdad de condiciones, independientemente de su sexo, orientación sexual, o identidad de género.

Garantizar el acceso a todos los derechos sociales y contribuir para disminuir la asimetría que todavía existe entre las disposiciones normativas, es una obligación de esta inicialista.

En este sentido diversos países en sus legislaciones contemplan permisos parentales a todas las personas trabajadoras sin distinción de su sexo, orientación sexual, identidad de género, o estado civil.

Los anteriores argumentos sirven de base para la ampliar el texto de los permisos parentales." (sic)

3. Por lo que hace a la **Adhesión presentada por la C. Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda**, señalada en el numeral 6 del apartado que antecede, la misma expone lo siguiente:

"I. Aumentar de 5 a 30 días laborales el permiso con goce de sueldo, a los hombres servidores públicos con el nacimiento de sus hijas e hijos, o en caso de adopción de un infante, y

II. Establecer la posibilidad de que dicho permiso sea extendido hasta por 45 días en caso de complicaciones médicas, previa presentación del certificado correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que nuestro Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 establece que la inclusión y la igualdad de género son conceptos en construcción permanente, por lo que, diseñar políticas públicas que aborden los múltiples factores que subyacen en la exclusión es una prioridad para este gobierno, así como garantizar un equilibrio que permite conjugar la vida laboral y familiar de las personas.

Asimismo, el Estado debe dar prioridad al desarrollo de una política de inclusión social e igualdad de género, tanto en el marco legal de los derechos humanos como en el diseño, operación y seguimiento de políticas públicas a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres."

De lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa y la adhesión realizadas resultan congruentes con el marco jurídico estatal y nacional, advirtiendo de manera clara que es acorde a las disposiciones de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Convenciones Internacionales.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención legislativa:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Liliana Michel Sánchez Allende	Reforma el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Baja California.	Conceder licencia de paternidad a personas servidoras públicos (varones) por 30 días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento o adopción de un hijo o hija, pudiendo aumentar hasta 45 días para el caso de complicaciones posteriores al parto, comprobando la necesidad con certificado

		médico, y acreditando que cohabitan
Diputada Liliana Michel Sánchez Allende.	Adenda a la iniciativa presentada.	Modifica el texto original para considerar los permisos parentales sin distinción en razón de sexo, orientación sexual, identidad de género o estado civil.
Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda.	Se adhiere a la iniciativa en sus términos.	

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO EN INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN ADENDA
ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en	**ARTICULO 29.-** (...)	**ARTICULO 29.-** (...)

la presente Ley; la institución o dependencia debe contar con sala de lactancia.		
En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.	(...)	(...)
Los hombres disfrutarán de un permiso de ~~cinco~~ días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.	Los hombres disfrutarán de un permiso de **treinta** días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.	Los **permisos parentales podrán ser solicitados sin distinción en razón de sexo, orientación sexual, identidad de género o estado civil, por treinta días laborables, con goce de sueldo íntegro, por nacimiento de sus hijas o hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. La persona trabajadora deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre o padre del menor.**
(Sin correlativo)	**En caso de complicaciones posteriores al parto que perjudiquen a la madre o al recién nacido, el permiso podrá ser de hasta cuarenta y cinco días, previa presentación del certificado médico correspondiente.**	**(...)**

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la o el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascedente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio analizaremos la constitucionalidad de las reformas planteadas, para ello, es necesario precisar el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dice:

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es importante referir lo que dispone el artículo 4 del máximo ordenamiento nacional:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]

Por su parte el artículo 116 de nuestra Carta Magna, otorga a las entidades federativas, libertad para regular las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores:

Artículo 116. (...)

[...]

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

[...]

Así, el artículo 123 del ordenamiento fundamental dispone lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

[...]

En el caso que se analiza resulta relevante, tomar en consideración el contenido del artículo 133:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por su parte dentro del orden normativo estatal, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reafirma su compromiso en nuestra Carta Magna:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Las personas titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

De manera particular el artículo 8 relativo a los derechos de los habitantes del Estado de Baja California, contempla una serie de valores fundamentales de gran relevancia para el caso que nos ocupa: el deber de los padres de proteger a sus hijos; el interés superior del menor y el trato igualitario:

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

[...]

V.- En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.

a) **Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia**, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como **a ser protegidos y asistidos** contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. **El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.**
[...]

XXI.- **Recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

[...]

IV.- Sin son padres de familia, tienen la obligación de educar, proteger y alimentar a sus hijos brindando las condiciones necesarias para garantizar el acceso pleno a sus derechos humanos, propiciando un ambiente familiar armónico y afectivo, que garantice su desarrollo integral.

[...]

Algunas disposiciones de nuestro orden constitucional local, como lo es el 27 y el 99 otorgan facultad expresa a esta Soberanía para legislar las relaciones laborales o el servicio civil de los trabajadores al servicio de los poderes del Estado y los Municipios:

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;
[...]

XXXI.- Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Asimismo, legislar respecto a los conflictos entre trabajadores y patrones, a efecto de lograr su conciliación o resolución por la vía jurisdiccional, con base en lo dispuesto en el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

A. La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que se sujetará a los siguientes principios:

I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;

II.- Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;

III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

IV.- La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para

cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

C. Las autoridades del orden Estatal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, de aquellos funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado señalan que guardan relación administrativa para con el Estado, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 116, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los numerales 7, 8, 9, 27 y 99 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presenta iniciativa de reforma al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Baja California, con el propósito de que se conceda licencia parental a personas trabajadoras del servicio público (sin distinción de sexo, orientación sexual, identidad de género o estado civil) pudiendo ser por 30 días laborables con goce desueldo íntegro, por el nacimiento o adopción de hija o hijo. Dicha licencia podrá ampliarse hasta por 45 días

por cuestiones de salud de la hija, hijo por consanguinidad o adopción, o de la madre de estos. El origen de la licencia debe ser comprobada, el nacimiento o adopción en términos legales, y por cuestión de salud, con el certificado médico correspondiente.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Las licencias parentales son permisos laborables para que las personas trabajadoras puedan cuidar de sus hijas o hijos.

- La Organización Internacional del Trabajo (OIT)ha recomendado que los Estados miembros promuevan la conciliación entre la vida laboral y la familiar, por lo que las licencias parentales deberían estar en las legislaciones nacionales.

- Las referidas licencias favorecen la participación de los hombres en la crianza de sus hijas e hijos, contribuyendo a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

- El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) refiere la necesidad de diseñar y aplicar una legislación inclusiva que cumpla con las normas internacionales; proponiendo ampliar las licencias existentes por cuestión de paternidad contribuyendo no solo al cuidado de las hijas e hijos, y a la igualdad sustantiva, sino también al mercado laboral.

- Con la licencia propuesta se podrá favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, reconfigurando los roles reservados únicamente para las mujeres de manera histórica.

- La propuesta se sienta en la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 181/2023, que promovió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) invalidando el artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, en su porción normativa que dice "10 días hábiles" haciendo referencia a la licencia de paternidad y por adopción que se concede a personas trabajadoras al servicio público, encontrando discriminación en dicha concesión entre esta y la otorgada a las mujeres, madres trabajadoras.

- La concesión de la licencia parental resulta acorde a disposiciones constitucionales y convencionales bajo el derecho de "igualdad sustantiva" "interés superior de la niñez"; así como también la protección a la familia.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 29.-** (...)
>
> (...)
>
> Los **permisos parentales podrán ser solicitados sin distinción en razón de sexo, orientación sexual, identidad de género o estado civil, por treinta días laborables, con goce de sueldo íntegro,** por el nacimiento de sus **hijas o** hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. **La persona trabajadora** deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre o padre del menor.
>
> **En caso de complicaciones posteriores al parto que perjudiquen a la madre o al recién nacido, el permiso podrá ser de hasta cuarenta y cinco días, previa presentación del certificado médico correspondiente.**
>
> **(...)**

2. El paradigma que enmarca el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a que en el ámbito de competencias de cada una de ella se promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos, acorde a los parámetros que establece la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.

Sobre esta base jurídica se sostiene se hace una aproximación al estudio de fondo de la propuesta que nos ocupa.

Ahora bien, dentro de los argumentos y valores jurídicos centrales en los que hace énfasis la inicialista encontramos la ***igualdad sustantiva***, la ***equidad***, la ***no discriminación***, el i***nterés superior del menor;*** todos ellos, valores fundamentales o Derechos Humanos, debidamente previstos e instrumentados en la legislación internacional.

Si bien todos guardan una gran relevancia para la esfera jurídica de las personas, estimamos que la tutela efectiva del **interés superior del menor** y el principio de **igualdad** constituyen el eje preponderante de la viabilidad de la presente iniciativa. En tal virtud, esta Dictaminadora con el propósito de proveer mayor claridad metodológica en el

presente estudio, desarrollará dos bloques analíticos a partir de los valores antes referidos y así identificar con mayor claridad los elementos técnicos y jurídicos que sustentan la procedencia jurídica.

3. Por cuanto hace al primer bloque analítico, consistente en **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR,** tenemos que este se encuentra expresamente consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> **Articulo 4.** (...)
>
> [...]
>
> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez,** garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De lo anterior tenemos que el alcance de este principio representa por una parte el derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo y por otra parte, la obligación de todas las instancias públicas y privadas de tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.

Lo anterior, constituye un parámetro de valoración objetivo de gran trascendencia, que obliga a esta Soberanía a un estudio pormenorizado si la propuesta legislativa que se pone a consideración, realmente trasciende o no, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

De ello, obtenemos lo siguiente:

En el orden internacional el principio de ***Interés Superior de la Niñez***, encuentra su base principal en la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO,** misma que fue adoptada por nuestro país a través de su ratificación realizada en 1990, y el Decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 25 de enero de 1991, el cual en su parte medular dispone:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será **el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 4.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Por su parte en el orden jurídico nacional tenemos a la **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, que contiene relevantes disposiciones que nos obligan a atenderla:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el

Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y **ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.**

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, **las entidades federativas**, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible **privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales,** administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad, y

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan **un crecimiento y desarrollo integral plenos**.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

IV. **Derecho a vivir en familia**;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. Derecho de participación;

XVI. Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán **disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad** y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad

competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al **mismo trato y oportunidades** para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a **no ser sujetos de discriminación** alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Así, esta Comisión advierte que el aspecto toral de esta propuesta representa una medida que beneficia en forma significativa a las niñas y niños, ya que aporta un balance o equilibrio dentro de las dinámicas del hogar que facilita la distribución de deberes ante la llegada de un nuevo integrante a la familia, asegura la satisfacción de necesidades básicas del menor como la alimentación, la vivienda, la salud física y emocional, vivir en familia con lazos de amor y cuidado, siendo elementos esenciales para su sano desarrollo integral siendo acordes al ***interés superior de la niñez.***

Lo anterior, guarda coincidencia y sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2012592
Pleno	Libro 34, Septiembre de 2016	Pág. 10	Jurisprudencia (Constitucional)

Por otro lado, si bien en el orden internacional no existe una disposición que expresamente obligue al Estado mexicano a adoptar en igualdad de condiciones las licencias de paternidad, también resulta cierto que el precedente que sustenta tal medida es, el **CONVENIO 156 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**, de 1974, cuyo contenido dispone:

El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.

A nivel estatal hemos avanzado en estas medidas, pues desde el año 2015 se introdujo a la **LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO** la ***licencia de paternidad***, pues se reconoció su relevancia para que se cumpliera de forma más eficiente la obligación compartida de los padres o quienes legalmente encabezan o constituyen la familia, ya que son los responsables de que en esta prevalezca un ambiente de respeto reciproco, de armonía y de cooperación subsidiaria, que permite a los integrantes desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes, vocaciones y capacidades, es decir es una medida que concilia y da armonía a la vida familiar.

Sirva también como fundamento de lo anterior, el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**
>
> Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre

y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.

Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2002008
Primera Sala	Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2	Pág. 1210	Aislada (Constitucional, Civil)

No obstante a las anteriores bases jurídicas, la inicialista realiza nuevas apreciaciones respecto al contenido del actual marco jurídico de Baja California propone un nuevo replanteamiento para ir más allá de aspectos *"mínimos"* y generar condiciones de ***igualdad sustantiva*** y ***equidad***, lo que obliga un análisis particular de estos en un apartado diverso.

4. Por cuanto hace al bloque analítico relativo a la **IGUALDAD**, se debe tener presente que, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en dicho principio, tal como expresamente lo prevé el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 de nuestro texto supremo refiere que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*. Ahora bien, en los últimos años en -diversos contextos- se han producido importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han llevado como objeto principal, impulsar la ***igualdad sustantiva*** entre mujeres y hombres, al grado que se modificó el artículo 3º Constitucional para establecer como un lineamiento de la política educativa nacional, la igualdad sustantiva:

Artículo 3o. (...)

[...]

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de **igualdad sustantiva**. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

[...]

Así, tomando en consideración que de acuerdo al propio contenido del artículo 3 de la Constitución Federal, la educación constituye el medio de formación y transformación de la sociedad mexicana, es claro que la política nacional en materia educativa a considerado prioritaria educar a nuestra sociedad en la *igualdad entre mujeres y hombres*, la cual debe verse reflejada en todos los aspectos de la vida diaria.

La *igualdad sustantiva*, solo logrará su materialización cuando logre pasar del discurso a los hechos, lo que necesariamente debe implicar una serie de cambios en la legislación tanto nacional como la propio de Baja California, por ello se coincide plenamente con la visión y propuesta de la legisladora, pues la modificación del artículo 29 de la **LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO**, en efecto, se encamina eficazmente a reducir brechas y tratos diferenciados normativamente entre mujeres y hombres, aunado a la protección y tutela de los derechos de las niñas y niños.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2017423
Primera Sala	Libro 56, Julio de 2018, Tomo I	Pág. 171	Jurisprudencia (Constitucional)

Aunado a lo anterior, resulta de importancia hacer mención que, una de las pretensiones que tuvo el movimiento revolucionario del siglo XX en nuestro país fue el derecho al trabajo, así se entiende la extensa regulación de este derecho en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permiten dedicarse al oficio o profesión de manera libre, así como al trabajo. En ese sentido, durante los intensos debates que produjo el constituyente, hubieron fuerte bloques de Diputados que sostenían que una constitución no debía regular aspectos sustantivos del trabajo, tales como número de horas de jornada, descansos, asociación, pagos e indemnizaciones, entre muchas otras cuestiones, sin embargo, triunfó la idea y postura contraria que asumieron otros constituyentes que era mejor *"romper con la estructura tradicional que dicta la doctrina constitucional y sacrificarla, en lugar de sacrificar a un individuo"* porque había sido esta clase social (la obrera) quien había dado el triunfo al movimiento revolucionario y había que reivindicarlos en sus derechos.

Así el artículo 123 fracción V en su versión original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917 estableció lo siguiente:

> **ARTÍCULO 123.** (...)
>
> I a IV.- (...)
>
> V.— Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.
>
> [...]

Lo anterior revela que la garantía de la protección laboral ***pre*** y ***pos*** natal, tiene su origen en la constitucional desde 1917, obedece a un aspecto histórico y a que desde aquel entonces el constituyente se preocupó por las condiciones de salubridad de las mujeres y que las jornadas de trabajo de las mismas no fueran *"esclavizantes"*. La anterior redacción se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 1974, fecha en la que fue modificada a su condición actual:

> Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

No obstante a lo anterior, la redacción constitucional no aporta los elementos necesarios para lograr una verdadera igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, ya que, si bien, protege la salud de la mujer en la etapa de gestación y posterior al parto, no solo el varón queda excluido del reconocimiento y protección jurídica al momento de producirse el nacimiento o adopción de una hija o hijo, además que el contenido actual del segundo párrafo del artículo objeto de reforma (29) hace una clara distinción entre hijas o hijos adoptados, sin embargo, conforme a la legislación civil de Baja California, las personas adoptadas gozan del mismo reconocimiento, condición jurídica y derechos a las hijas o hijos consanguíneos, y en esa virtud la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversos criterios de jurisprudencia que para que los *tratos diferenciados* en la ley sean considerados válidos, deben tener una legitimidad constitucional, lo que en la especie no acontece:

> **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**
>
> El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a

través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o,. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2015679
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017	Pág. 121	Jurisprudencia (Constitucional)

Además, lo anterior viene a ser reforzado con el contenido expreso y valores fundamentales que se tutelan en la **LEY DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas por esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado y Municipios de Baja California y, tienen por objeto:

I. **Garantizar los derechos que esta Ley reconoce a la familia como primera institución social y civil** en el Estado de Baja California;

II. Precisar sus principales derechos y las responsabilidades que derivan de la familia, así como los elementos coadyuvantes para su desarrollo y consolidación;

III. Definir los principios e instrumentos para su protección, promoción y desarrollo integral en los ámbitos público, social y privado; y

IV. Establecer los lineamientos generales para el diseño y la implementación de programas y políticas públicas que fortalezcan y que promuevan a la familia como institución básica de la sociedad.

V. **Promover el derecho a la igualdad entre la pareja en el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares**; y,

VI. **Asegurarse que las niñas, niños adolescentes se desarrollen en una ambiente seguro y respetuoso de sus derechos humanos.**

ARTÍCULO 2.- La familia es una institución social y civil con perspectiva permanente, integrada **por personas vinculadas por lazos derivados del matrimonio, consanguineidad, afinidad o por algunas de las relaciones de parentesco** en los términos del Código Civil del Estado de Baja California.

La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera, solidaria y respetuosa de sus integrantes, quienes comparten en común usos, costumbres, tradiciones, principios y valores.

ARTÍCULO 3.- La madre, el padre o ambos, que constituyan la familia, son responsables de que en ésta prevalezca un ambiente de respeto recíproco, de armonía y cooperación subsidiaria entre la pareja y que permita a las y los hijos, y a los integrantes del núcleo familiar desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes, preferencias, vocaciones y capacidades.

Asimismo, es su deber respetar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre su educación y crianza, con el fin de lograr la protección reforzada en los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, tutelando a la niñez para que de verdad se logre generar las condiciones apropiadas para favorecer en la mayor medida posible su desarrollo integral, además de fomentar en las y los hijos, que se encuentren bajo su custodia, el respeto, que deberán recibir de manera recíproca, a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones regionales.
Para efectos de esta ley se entenderá por hijos y menores de edad, las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 4.- Los miembros de la familia deben contribuir responsable y solidariamente a la convivencia estable e integrada de sus integrantes, así como al cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones.

Previendo además que se promueva la corresponsabilidad en el desarrollo de las actividades propias del hogar, promoviendo el reparto igualitario del trabajo doméstico.

ARTÍCULO 5.- El ser humano es el fundamento de la sociedad así como de sus instituciones y alcanza dentro del seno familiar su pleno desarrollo. **La familia es la base de todas las instituciones y la estabilidad de ésta contribuye a la armonía y al bienestar social.**

ARTÍCULO 6.- El Estado protegerá la integración y desarrollo de la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad, a fin de que pueda cumplir su función específica de enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales e intelectuales esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios integrantes y de la sociedad.

ARTÍCULO 7.- El Estado implementará políticas públicas adecuadas para la promoción y generación de condiciones que permitan la integración, la protección, el fortalecimiento y el desarrollo de la familia. Las políticas públicas deberán observar una perspectiva de familia, a fin de contribuir y expandir de manera transversal en los ámbitos jurídico, social, cultural, educativo y económico dicha perspectiva.

(...)

ARTÍCULO 8.- La familia y el Estado son corresponsables solidarios en la defensa y promoción del bien común y del bien de cada persona que los integra. **El Estado deberá promover** el conocimiento, comprensión y concientización sobre las responsabilidades compartidas del matrimonio, concubinato, y **las diversas formas de integración de la familia; alentando la participación en igualdad de condiciones en cuanto a las responsabilidades domésticas, incluidas en su caso la crianza de las y los hijos.**

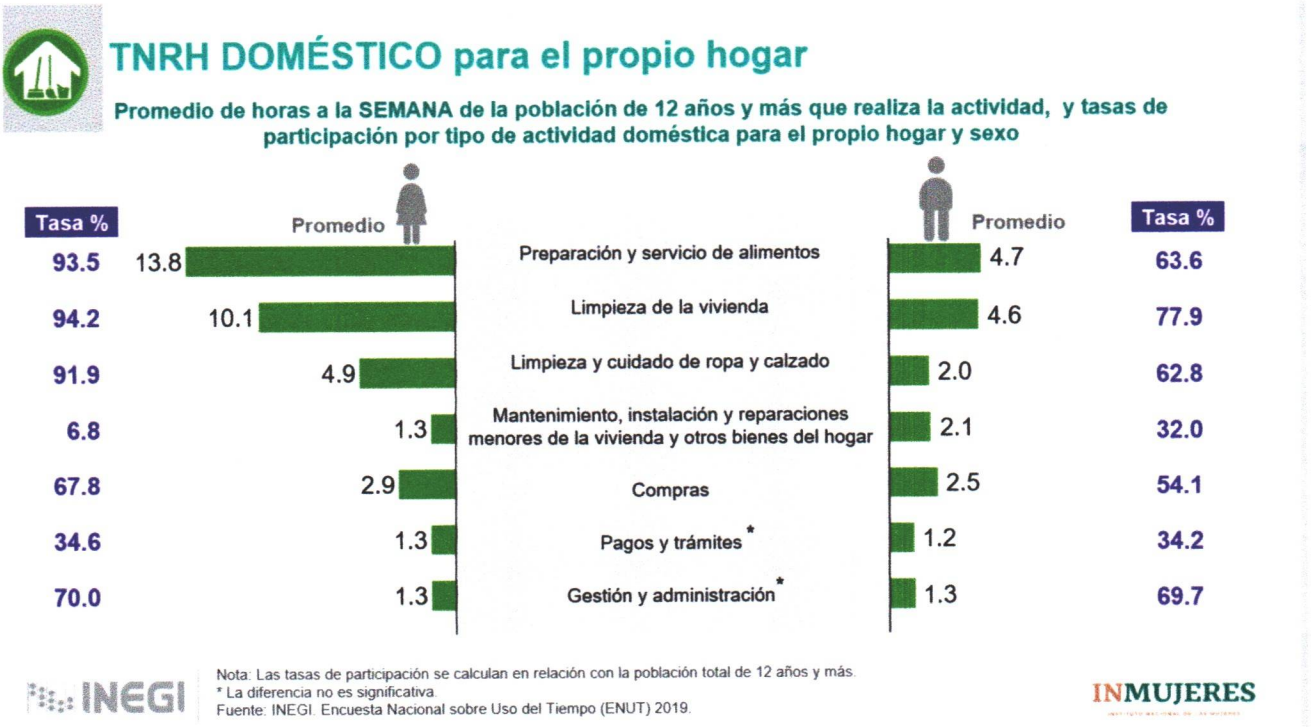
ARTÍCULO 12.- **Toda familia tiene derecho a la promoción de su unidad, estabilidad, integridad, y a la conciliación entre el trabajo y la vida familiar**, así como al esparcimiento. La Sociedad y el Estado deben coadyuvar a la sana convivencia familiar, atendiendo de manera especial las problemáticas propias de la dinámica familiar, las condiciones sociales en que se desarrolla, estableciendo el marco jurídico que impida la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, cualquier forma de discriminación u otras problemáticas destructoras de su unión e integración.

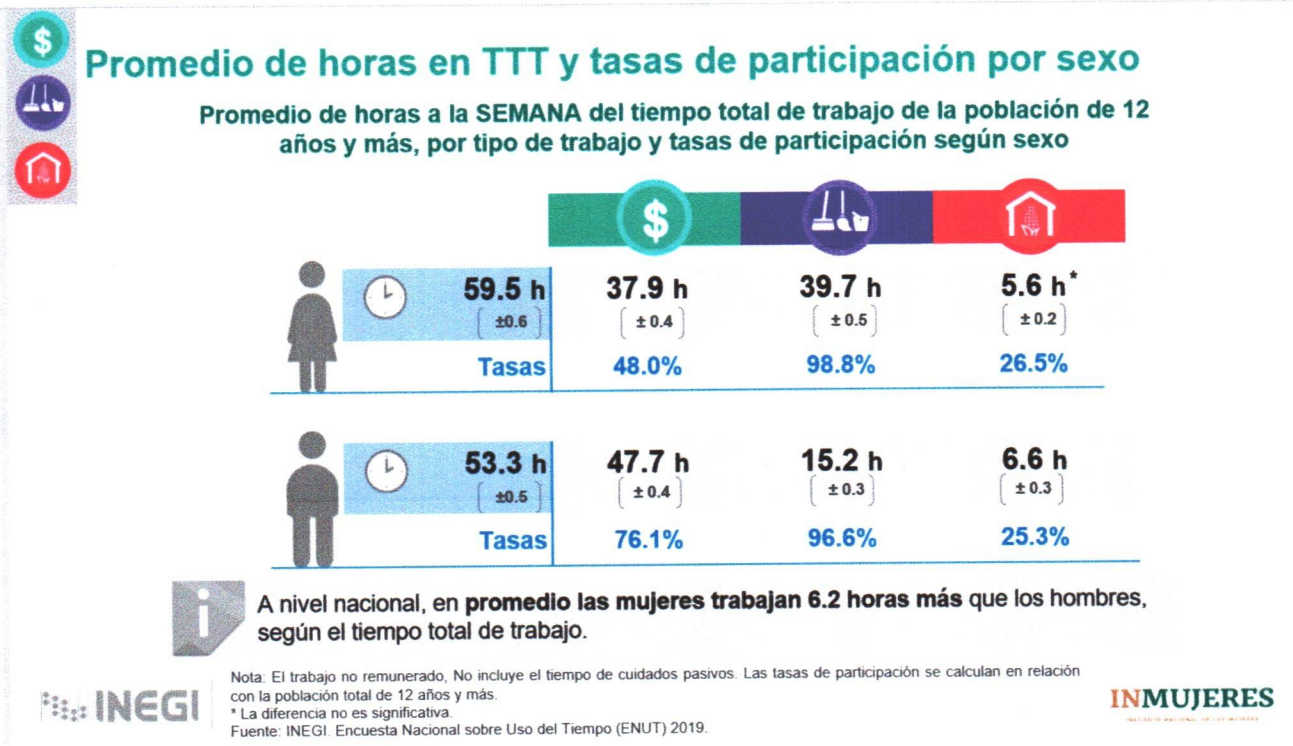
ARTÍCULO 29.- La familia es el agente fundamental del desarrollo social y económico del Estado; cada familia debe ser considerada para que dicho desarrollo sea eficaz, sostenible y equitativo.

Por tanto, las políticas públicas habrán de promover el desarrollo y el bienestar de la familia, enfocándose en las prioridades de la vida en familia, permitiendo el mantenimiento de la unidad y la solidaridad entre sus integrantes, y considerando que la conciliación entre la vida laboral y la vida familiar de las madres y de los padres constituye un factor esencial en la política y perspectiva de familia.

ARTÍCULO 30.- Las familias tienen derecho a un orden social y económico en el que la organización del trabajo permita a sus integrantes vivir juntos, y que el trabajo no sea obstáculo para la unidad, bienestar, salud y estabilidad de la familia, ofreciendo también la posibilidad de un sano esparcimiento. El Estado promoverá, programas y acuerdos con los sectores de la sociedad correspondientes a efecto de sensibilizar a los empleadores a fortalecer la vida en familia de sus colaboradores.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora que, la medida también resulta eficaz para reducir brechas de inequidad a razón de género en cuanto a los trabajos relacionados con el hogar que aún se presentan de manera muy visibles en nuestro país, tal como lo revela la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):





Del Cuadernillo ***"El uso del tiempo en México"*** del INMUJERES en el año 2020 se obtiene lo siguiente:

Tabla 1.1. Promedio de horas semanales dedicado al trabajo no remunerado de los hogares (por actividades seleccionadas) según sexo (1996, 2002, 2009, 2014 y 2019)

Año	1996 1*		2002		2009		2014		2019	
Actividades seleccionadas	*Hombres*	*Mujeres*	*Hombres*	*Mujeres*	*Hombres*	*Mujeres*	*Hombres*	*Mujeres*	*Hombres*	*Mujeres*
Cocinar	3: 30	10: 30	4: 06	11: 48	3: 12	9: 30	4: 00	13: 45	4: 42	13: 48
Limpieza de la vivienda	4: 30	11: 00	4: 36	15: 06	3: 15	9: 20	4: 06	9: 36	4: 36	10: 06
Lavar y planchar la ropa	2: 15	6: 00	2: 06	7: 36	1: 10	5: 15	1: 45	5: 00	2: 00	4: 54
Cuidar a las niñas(os) 2*	11: 00	22: 30	7: 18	13: 24	10: 15	22: 10	11: 30	24: 42	11: 30	24: 06

Nota: 1*Los datos de 1996 refieren a población encuestada mayor de 8 años, los levantamientos posteriores refieren a población mayor a 12 años; 2* La categoría "cuidar a los niños" no especifica edad en 1996, en 2002 y 2009 refiere a menores de 0 a 15 años y en los años 2014 y 2019 es población entre los 0 y 14 años.
Fuente: Elaboración propia con base en INEGI (ENTAUT, 1996); (ENUT, 2002); (ENUT, 2009); (ENUT, 2014); (ENUT, 2019).

Tabla 1.3. Tiempo total de trabajo por sexo y año, 2002, 2009, 2014 y 2019.

Sexo	Hombres			Mujeres		
Año	*Trabajo para el mercado o Trabajo Remunerado*	*Trabajo no remunerado de los hogares*	***Total***	*Trabajo para el mercado o Trabajo Remunerado*	*Trabajo no remunerado de los hogares*	***Total***
1996	**21:15**	**n.d.**		50: 00	**n.d.**	
2002	18:06	55:49	**73:55**	47: 54	44: 27	**92: 21**
2009	17:52	54:12	**72: 04**	46: 15	44: 54	**91: 09**
2014	21:21	54:36	**75: 57**	53: 03	43: 24	**96: 27**
2019	22:48	54:30	**77: 18**	52: 54	43: 36	**96: 30**

Fuente: Elaboración propia con base en INEGI (ENTAUT, 1996); (ENUT, 2002); (ENUT, 2009); (ENUT, 2014); (ENUT, 2019).

Lo anterior resulta apto y suficiente para declarar fundada la pretensión de lasl inicialistas y por ende, jurídicamente procedente la reforma.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

En fecha 21 de octubre de 2026, la Comisión del Trabajo y Previsión Social acordaron incorporar al proyecto de dictamen correspondiente la iniciativa y adenda presentadas en fechas 18 de junio y 28 de septiembre de 2026, por la Diputada Daylin García Ruvalcaba, relativas a las licencias de paternidad a favor de personas trabajadoras.

Así también se acordó incorporar al presente proyecto la iniciativa presentada en fecha 02 de octubre de 2024 por la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, misma que amplía

la licencia de paternidad o por adopción por motivos de salud de la hija o hijo de la persona trabajadora.

Lo anterior para ser consideradas dentro del análisis y contenido del proyecto.

VII. Régimen transitorio.

Se estima adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 29.- (...)

(...)

Los permisos parentales podrán ser solicitados sin distinción en razón de sexo, orientación sexual, identidad de género o estado civil, por treinta días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijas o hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. La persona trabajadora deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre o padre del menor.

En caso de complicaciones posteriores al parto que perjudiquen a la madre o al recién nacido, el permiso podrá ser hasta cuarenta y cinco días, previa presentación del certificado médico correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 21 días del mes de octubre de 2026.

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN No. 1

DIPUTADA/O	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI PRESIDENTE			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA SECRETARIO			
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO VOCAL			
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS VOCAL			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			